



RADICADO:	08001-41-89-017-2021-00943-01 (2021-00191 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	Darly Ruiz Pacheco
DEMANDADO:	Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla; otros

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante en contra de la providencia del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior de la acción de tutela incoada en contra de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

2. ANTECEDENTES

Pretende la accionante que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y petición y que, en consecuencia, se le ordene a los organismos de tránsito desmontar una fotomulta respecto de la cual no es responsable.

Narra la accionante que el 19 de febrero de 2018 vendió el vehículo de placas DAH049 pero que, para esa fecha, existían unos comparendos, los cuales fueron pagados para que se pudiese llevar a cabo el traspaso de la titularidad. Aduce que dicho acto se llevó a cabo solo hasta marzo de 2021 pero que, en todo caso, previo a esa fecha se había impuesto un comparendo al carro, por lo que no se explica como se pudo hacer el cambio de propietario.

Agrega que ella no fue la persona que incurrió en la falta de tránsito que originó el comparendo, sin embargo, se está adelantando en su contra, injustamente, un procedimiento administrativo y, aun cuando ya informó a la accionada de ello, el mismo continúa su curso. Indica que no tiene licencia de conducir ni sabe hacerlo.

La Federación Colombiana de Municipios, administradora del Simit, manifestó que las actuaciones administrativas de las que se pretende derivar responsabilidad no fueron llevadas a cabo por esa entidad, como quiera que solo se encargo del manejo de la base de datos y no de la imposición de los comparendos ni de los procedimientos administrativos que se adelantan para su cobro.

La Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla manifestó que la multa a la que hace referencia a la accionante fue impuesta por el Instituto de Tránsito del Atlántico, por lo que no puede hacer nada respecto de lo pretendido.

El Instituto de Tránsito del Atlántico manifestó que dio respuesta a un derecho de petición elevado por la accionante en los términos señalados en la ley y la Constitución y que, respecto del procedimiento administrativo que se adelanta, indicó que el mismo se ha cursado en estricto apego a las normas que lo regulan, por lo que no se ha incurrido en ninguna violación al debido proceso.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, en sentencia adiada noviembre 25 de 2021, resolvió declarar improcedente la solicitud de tutela elevada por la accionante al estimar que no reúne los requisitos mínimos de procedibilidad, especialmente el de subsidiariedad.

4. IMPUGNACIÓN

Esgrimiendo argumentos similares a los esbozados en el escrito de tutela, la actora insistió en que ella no sabe conducir, no tiene licencia, la venta se dio mucho antes de la imposición de la multa y que, para esa fecha, ya ella no tenía el vehículo en su poder, todas estas circunstancias que impedían que se hiciera el traspaso.

5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser el caso, si hubo violación a derechos fundamentales de la accionante.

6.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que no aparece demostrado el requisito de subsidiariedad.

6.3. Premisas jurídicas



6.3.1. Principio de subsidiariedad.

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”¹

6.3.2. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Revisado todo el plenario, desde el escrito inaugural de la acción hasta las pruebas recabadas en primera instancia, temprano se llega a la conclusión de que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada. Al efecto, la inconformidad de la accionante, la cual replica en el documento contentivo de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

impugnación, estriba en que actualmente pesa sobre ella una multa de tránsito producto de una infracción, no obstante ella no saber manejar, no tener licencia, ni el vehículo en el que se cometió la violación.

Sin embargo, tal y como se esbozó en la sentencia de primer grado, esta especial jurisdicción se ve impedida para hacer el estudio de fondo de la pretensión de amparo y, por ende, para asignar mérito a cada uno de los hechos de la demanda, puesto que este mecanismo especial de acción solo procede cuando el reclamante ha agotado previamente todos los recursos que las leyes ordinarias han colocado a su disposición para la resolución de conflictos.

Así, en el presente caso, si bien la actora presentó una petición ante la entidad que le impuso multa, no demostró que actuó al interior del procedimiento administrativo que actualmente se adelanta para la materialización de la multa y, de ser el caso que no fue notificada de él, tampoco allegó evidencia de que solicitó al funcionario competente la nulidad de la actuación.

Del mismo modo, como quiera que se trata de una actuación de carácter administrativo, para la revisión de su legalidad se encuentran en el Código de Procedimientos de Administrativos y de lo Contencioso Administrativo estatuidos sendos medios de control que le permitirían atacar los actos proferidos en el decurso e, incluso, solicitar medidas cautelares si estima que es necesaria la intervención temprana de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No está de más decir, como también se advirtió en la decisión impugnada, que la actora no demostró que la no intervención inmediata del juez constitucional podría generarle un perjuicio irremediable, ni tampoco logró probar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que requiera que se haga estudio flexibilizado de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Puestas las cosas de esta manera, no se puede concluir cosa distinta que la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues la acción de tutela en este caso es improcedente, ante la no utilización de los mecanismos ordinarios de defensas instituidos por el legislador, cuyo agotamiento no fue probado al interior de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Confirmar** la sentencia de 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla en la tutela promovida por José Miguel Caballero Benavides contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. –

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ